



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD**

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA	
RADICADO	05001 33 33 022 2012 00232 01
MEDIO	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CHRISTIAN CAMILO PATIÑO URIBE Y OTRO
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
PROCEDENCIA	Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín
TEMA	Falta de legitimación en la causa por pasiva.
DECISIÓN	Confirma decisión sobre excepción de falta de legitimación en la causa.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contra la decisión adoptada por el Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, en Audiencia Inicial celebrada el día catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013), de declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva –fls. 161 y s.s.

ANTECEDENTES

1. Los señores CHRISTIAN CAMILO PATIÑO URIBE y KELLY TATIANA PATIÑO RESTREPO, por intermedio de apoderado judicial instauraron demanda, en ejercicio del denominado medio de control de Reparación Directa, contemplado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad que padeció el señor CHRISTIAN CAMILO PATIÑO URIBE.
2. El conocimiento del asunto por reparto fue asignado al Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, el cual mediante providencia del 24 de julio de 2013, fijó fecha para celebrar la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 155).
3. El día catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013), el citado Juzgado, en audiencia inicial, decidió la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA

CAUSA POR PASIVA alegada por el apoderado de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN denegando la misma (fl. 162).

4. Inconforme con la anterior decisión, en la misma diligencia el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó el recurso de apelación, el cual fue concedido por el juez de instancia.

FUNDAMENTOS DEL AUTO APELADO

El *A quo* declaró no probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA alegada por la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 1 de la Ley 1142 de 2007, que dispone que el Juez de Control de Garantías, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, debe decidir sobre la restricción de la libertad del imputado. Señala que se pretende la reparación causada con ocasión de la privación de la libertad a la que fue sometido el demandante, concluyendo que en la imposición de medida de aseguramiento confluyen las actividades de ambas demandadas, no siendo descartable su responsabilidad en esta oportunidad, máxime si se tiene en cuenta que los hechos están dirigidos a cuestionar la actuación tanto de la Fiscalía como del Juez de Control de Garantías.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada interpuso el recurso de apelación contra la decisión adoptada, bajo el argumento de que de conformidad con el nuevo Estatuto Penal, no le incumbe a la Fiscalía la imposición de la medida de aseguramiento, sino realizar la investigación y solicitar la medida preventiva, correspondiéndole al Juez de Garantías estudiar la solicitud, analizar las pruebas, decretar las que estime convenientes y decidir sobre la medida. En razón de lo expuesto, no es de recibo la pretensión de declarar administrativamente responsable a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Aduce que en la exposición de motivos de la Ley 906 de 2004 se señaló que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no puede restringir derechos fundamentales de los ciudadanos, sino que los jueces penales municipales deberán establecer la proporcionalidad y necesidad de las medidas restrictivas de los derechos fundamentales, la legalidad de las capturas en flagrancia y decidir sobre la imposición de medias de aseguramiento que demande la fiscalía.

Por último, cita pronunciamientos emitidos por los Tribunales Administrativos de Risaralda y Cesar, que mediante sentencia han concluido que bajo el nuevo sistema penal acusatorio no es responsable la Fiscalía General de la Nación.

Procede esta Sala, con competencia para conocer en segunda instancia de los recursos de apelación interpuestos contra los autos susceptibles de este medio de impugnación proferidos por los Juzgados Administrativos de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, a resolver el presente recurso de apelación, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Como ya se mencionó, la demanda de la referencia es promovida con el fin de que se declare la responsabilidad de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con ocasión de la invocada privación injusta a la que fue sometido el señor CHRISTIAN CAMILO PATIÑO URIBE.

2. El presente caso se contrae a definir si acertó el juzgado de primera instancia al declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

3. Como primera medida es preciso abordar el tema de la legitimación en la causa, el cual se clasifica por ACTIVA y por PASIVA, así:

3.1. En providencia proferida por esta Sala con ponencia del Dr. Jorge Iván Duque Gutiérrez, dentro del proceso radicado 027-2012-00006¹, se aclaró conforme la jurisprudencia del H. Consejo de Estado que por legitimación en la causa por activa se entiende la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho². La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado³.

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ. Auto del 23 de abril de 2013. Radicado 05001-33-33-027-2012-00006-01.

² Sentencia de 13 de febrero de 1996, exp. 11.213. En sentencia de 28 de enero de 1994, exp. 7091, el Consejo de Estado expuso: "En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia, primeramente deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandado,

3.2. Con relación al tema de la legitimación en la causa, la sección segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, sostuvo:

*"...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma **no es constitutiva de excepción de fondo** sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; **por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza**, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra..."*
(Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado. Es pues, un asunto sustancial.

3.3. Ahora, si bien es cierto que la legitimación en la causa es un asunto sustancial, y los asuntos de este tipo por regla general deben ser decididos en la sentencia, también lo es que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 180, consagró la

conforme con la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva".

³ Sentencia de 1º de marzo de 2006, exp. 15.348.

facultad – deber para el Juez de dar por terminado el proceso en la primera audiencia, si encuentra que no existe legitimación en la causa, bien por activa o bien por pasiva.

Advierte la Sala que, si bien no en todos los casos la legitimación en la causa aparece probada para la audiencia inicial, y debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia de fondo, existen casos en los cuales sí aparece clara y no tiene sentido tramitar todo el proceso, cuando esa situación puede advertirse a tiempo.

4. Ahora bien, en el presente caso encuentra el Despacho que no hay lugar a declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por la entidad demandada, comoquiera que no hay elementos definitivos que permitan descartar la responsabilidad de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en la imposición de medida de aseguramiento de privación de la libertad al demandante.

Del material probatorio obrante en el proceso no se puede concluir con suficientes elementos de juicio si hay o no responsabilidad por parte de la accionada, por lo que resulta necesario prolongar la decisión hasta la sentencia. En efecto, el análisis que exige el medio de control de Reparación Directa, presupone que se verifique la responsabilidad, ya sea por acción u omisión, sin que haya certeza desde esta etapa del proceso sobre la responsabilidad de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, puesto que para ello es necesario agotar el análisis y la evaluación del acervo probatorio obrante en el proceso, tal como acertadamente lo señaló el *a quo*.

De acuerdo con lo expuesto, es claro que en el presente caso se impone confirmar la decisión apelada, ya que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia de fondo, toda vez que la entidad demandada participó dentro del proceso que se adelantó en contra el señor CHRISTIAN CAMILO PATIÑO URIBE, esto sin perjuicio de que una vez cumplida con la etapa probatoria y analizados los elementos de juicio allí se determine que no es el sujeto procesal a quien se le pueda endilgar responsabilidad si existiere.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín de desestimar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la Audiencia Inicial celebrada el día catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA OBANDO MONTES
MAGISTRADA**